Suprema Corte de Justicia de la Nación

29 de octubre de 2024
*Año **XXI,** no. 4,841*

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Les duels abolis

Obra de Martin Desjardins (1637-1694).

OEA (Corte IDH):

- **CIDH anuncia calendario de audiencias públicas del 191 Período de Sesiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) anuncia el calendario de audiencias públicas del 191º Período de Sesiones, que se llevará a cabo del 4 al 15 de noviembre de 2024, de manera virtual y presencial en su sede, con 35 audiencias públicas sobre 18 países, regionales, casos ante la CIDH y medidas cautelares. Las 35 audiencias públicas se llevarán a cabo del 11 al 15 de noviembre, con la participación de representantes de Estados y organizaciones de la sociedad civil. En estas, se abordarán temas sobre derechos de las mujeres, personas mayores, personas afrodescendientes, pertenecientes al colectivo LGBTI, personas con discapacidad, en situación de movilidad y procesos de asilo; así también sobre libertad de expresión, libertad de religión, autonomía universitaria, delitos cibernéticos, extracción de minerales, acceso a la salud y violencia de género. **Además, se tiene previsto audiencias públicas sobre temas relacionados con otros hechos recientes como la reforma judicial en México** y la situación de derechos humanos en el contexto postelectoral en Venezuela; así como, audiencias para dar seguimiento a casos en trámite en México, Colombia y Brasil, y otras con respecto a medidas cautelares en estos dos últimos países. En concordancia con lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento de la Comisión Interamericana, todas las audiencias serán públicas y se transmitirán por la plataforma Zoom y en la cuenta oficial de Youtube. Las personas y organizaciones acreditadas que requieran interpretación y subtítulos deberán registrarse en las audiencias correspondientes en la plataforma Zoom, cuyo enlace encontrarán en el calendario de audiencias. La CIDH notificará oportunamente los detalles para la conexión y los lineamientos de seguridad para las audiencias públicas que se realizarán en el marco del 191 Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados

Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/calendario.asp?S=191

Colombia (CC):

- **La Corte Constitucional protegió los derechos de una mujer a quien se le negó el pago de la pensión de invalidez.** La Sala Novena de Revisión estudió dos acciones de tutela en las que se buscó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. El y la accionante los consideraron vulnerados como consecuencia de la negativa de sus fondos de pensiones de reconocerles la pensión de invalidez. En el primer caso, Porvenir negó la prestación debido a que la aseguradora Mapfre no pagó el seguro provisional necesario para cubrir el monto de la pensión y porque el accionante no contaba con 50 semanas cotizadas antes de la fecha de estructuración de la invalidez. En el segundo caso, Protección no reconoció la pensión al considerar que para la fecha de estructuración de la invalidez, la accionante no estaba afiliada al fondo ni contaba con 50 semanas cotizadas. Por un lado, la Corte reiteró que la pensión de invalidez es una expresión del derecho a la seguridad social que tiene como objetivo proteger, mediante una compensación económica, a las personas a quienes su estado de salud les dificulta o impide obtener los recursos necesarios para solventar sus necesidades básicas y disfrutar de una vida digna. Destacó su importancia cuando están involucrados sujetos de especial protección constitucional como las personas en situación de discapacidad. Por otro lado, recordó el concepto de capacidad laboral residual y reiteró las reglas que deben seguir los fondos de pensiones al estudiar las solicitudes de reconocimiento de pensión de invalidez de quienes tienen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas:

  i. Verificar que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la PCL hayan sido aportadas en ejercicio de la capacidad laboral residual.
  ii. Valorar que no existió intención en defraudar al sistema de seguridad social.
  iii. Acudir a otras fechas para estudiar el requisito de la densidad de semanas: *(a)* fecha del procedimiento de PCL, (*b)* fecha de la última cotización o *(c)* fecha de la solicitud de reconocimiento pensional.

  En el primer caso, la Corte concluyó que la tutela era improcedente porque de los elementos de prueba aportados, no era posible determinar que el actor cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. Se precisó que la jurisdicción ordinaria laboral es el escenario idóneo para definir la titularidad del derecho. En el segundo caso, la Corte concedió el amparo como mecanismo transitorio de protección de los derechos al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso administrativo y a la seguridad social de la accionante. Consideró que la ciudadana cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez y que estaba en una situación de vulnerabilidad por su discapacidad física y su condición de madre cabeza de familia de una niña de 10 años. Por lo anterior, la Corte dejó sin efectos la decisión del fondo pensional y le ordenó a Protección reconocer y pagar la pensión de invalidez hasta que la jurisdicción ordinaria laboral decida la controversia sobre la prestación económica. Además, previno a los fondos pensionales para que, en lo sucesivo, se abstengan de exigir requisitos que no están previstos en la ley para la pensión de invalidez y que impliquen alguna modificación o desconocimiento de las reglas de la Corte. El magistrado Juan Carlos Cortés González salvó parcialmente el voto en la presente decisión.

Sentencia T-263 de 2024. **M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Glosario jurídico: Régimen de la pensión de invalidez:** La pensión de invalidez es una expresión del derecho a la seguridad social que tiene como objetivo proteger, mediante una compensación económica, a las personas a quienes su estado de salud les dificulta o impide obtener los recursos necesarios para solventar sus necesidades básicas y disfrutar de una vida digna. **Requisitos para acceder a la pensión por invalidez:** (i) que la persona tenga una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, (ii) que haya aportado por lo menos 50 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y (iii) que dichos aportes se hayan efectuado dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. **Capacidad laboral residual en enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas:** posibilidad que la persona continúe trabajando con posterioridad a la fecha de estructuración fijada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Esto siempre que el motivo de la invalidez sea una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, pues en esos casos la pérdida de capacidad laboral es gradual y no suele coincidir con la fecha en que se realizó el diagnóstico o se presentaron los primeros síntomas.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema declara extinguida sanción aplicada a condenado cuando era adolescente.** La Corte Suprema acogió el recurso de amparo interpuesto por la defensa y declaró extinguida de pleno derecho la sanción impuesta a su representado cuando era adolescente. En fallo unánime (causa rol 54.105-2024), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Leopoldo Llanos, la ministra María Cristina Gajardo, la abogada (i) Leonor Etcheberry y el abogado (i) Eduardo Gandulfo– revocó la sentencia impugnada, dictada por Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó la acción constitucional de amparo. "Que, en el caso de autos consta que el amparado fue castigado como adolescente, en la causa RUC: 1200655943-1 RIT: 3069-2012 condenado el 18/12/2012 a 3 años de Libertad Asistida Especial, en su calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia, perpetrado el día 29 de junio del año 2012", plantea el fallo. "Luego fue condenado como adulto, en la causa RUC: 2000424767-2 RIT: 2930-2020, sentenciado 08 de abril de 2022 por TOP La Serena (RIT: 145- 2021) a 5 años de presidio menor en su grado máximo por su calidad de autor de un delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, pena efectiva", añade. La resolución agrega: "Que, en lo tocante a la vigencia del artículo 25 quinquies de la Ley N° 20.084, es preciso señalar que la modificación incorporada a dicho cuerpo normativo por la Ley N° 21.527, fue promulgada el día 31 de diciembre de 2022 y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 2023". Para la Sala Penal: "Lo anterior resulta relevante, toda vez que no obstante encontrarse diferida su entrada en vigencia en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 21.527, ello no obsta a que, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 del Código Penal, dicho precepto deba ser aplicado en la especie, toda vez que se trata de una ley más favorable para el acusado, promulgada después de ejecutoriada la sentencia, en cuyo caso el tribunal de ejecución se encuentra obligado a modificarla de oficio o a petición de parte". "Que, así las cosas, al haber sido sancionado el recurrente, primero como adolescente y posteriormente como adulto, a una pena superior y más gravosa que la primera, de acuerdo al criterio contenido en el inciso tercero del artículo 25 ter de la ley 20.084, corresponde aplicar la norma del artículo 25 quinquies de la misma ley, de lo que se colige que necesariamente debe tenerse por cumplida de pleno derecho la sanción pendiente que este registra como adolescente", concluye el fallo. Por tanto, se resuelve que: "**se revoca** la sentencia apelada de diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena en los autos Rol N° 368-2024 y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida autos en favor de Ignacio Andrés Castillo Montenegro, dejándose sin efecto parcialmente la resolución de fecha 1 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena en los autos Rol N° 3069-2012 disponiéndose, en consecuencia, que la sanción impuesta al amparado en dichos autos de **3 años** de Libertad Asistida Especial, en su calidad de autor de un delito consumado de **robo con violencia**, perpetrado el día 29 de junio del año 2012, se encuentra extinguida de pleno derecho".

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo considera que el pan considerado especial tiene derecho al IVA superreducido que se aplica al común.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia que un pan considerado especial de acuerdo a la normativa técnico-sanitaria y alimentaria española, por incluir en su elaboración ingredientes añadidos a los exigidos para su calificación como pan común, tiene derecho al IVA superreducido del 4 por ciento que la Ley de dicho Impuesto fija para el pan común. El tribunal concluye que "no hay pan alguno, como bien de primera

necesidad especialmente intensa, al que la ley fiscal haya querido tratar de una manera distinta y peor que al que se considera pan común". La razón de la decisión del Supremo es que la exclusión de dicho pan especial del tipo de gravamen superreducido contradice el derecho de la UE, al no ser perceptible por un consumidor medio. El pan era considerado especial por incluir en su elaboración ingredientes añadidos a los exigidos para su calificación como pan común. El alto tribunal estima en su sentencia el recurso de una empresa que fabrica y comercializa productos de pan conocidos como 'baguettes', y que esgrimía que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE establece que los bienes y servicios similares han de recibir el mismo tratamiento a los efectos del IVA, debiendo determinarse esta similitud desde el punto de vista del consumidor medio. El Supremo le da la razón y señala que, conforme a la doctrina del TJUE, se opone al principio de neutralidad del IVA, en su faceta de garantía de la libre competencia, la diferencia entre tipos de gravamen que no atienda a la perspectiva del consumidor medio sobre los productos. Para la Sala, el desenlace del problema es que el pan baguette ofrecido por la recurrente merece ser considerado pan común a efectos del artículo 91.Dos de la Ley del IVA. Primero, porque no existe diferencia sustancial, que haya quedado establecida por la Administración para negar el tipo muy reducido de gravamen que la contribuyente incluyó en su autoliquidación, entre el pan que nos ocupa y el que la Administración y la Sala de instancia considera, por oposición, pan común. Segundo, prosigue la sentencia, porque la incorporación de una irrelevante cantidad de gluten a la composición de la masa, a falta de acreditación en contra, no cabe entender que sea perceptible por el consumidor ni un dato que suponga por ello la existencia de una diferencia sustancial en el trato fiscal, como no es un elemento diferenciador en el producto respecto del que sí es merecedor del tipo del 4 por 100. Asimismo, señala el tribunal que al no diferenciar la ley del IVA entre estas dos distintas clases de pan que derivan de la aplicación de la norma higiénico-sanitaria -la Ley del IVA solo podría avalar esa distinción partiendo de la expresión pan común, que el art. 91. Dos utiliza- "no cabe crear una distinción que en la ley no está expresada con claridad. En la propia ley no se define el pan común, no se opone ni distingue de un pretendido pan especial ni se establecen las características que permitan singularizar uno y otro, dotado éste último de un régimen tributario desfavorable". Por todo ello, el Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Francisco José Navarro Sanchís, declara doctrina jurisprudencial que "la no aplicación del tipo superreducido del IVA a un pan considerado especial según la normativa técnico-sanitaria y alimentaria española -por incluir en su elaboración ingredientes añadidos a los exigidos para su calificación como pan común, que sí es gravado con el tipo del 4 por 100-, se opone al principio de neutralidad del IVA, en su faceta de garantía de la libre competencia y a la doctrina de dicho TJUE según la cual la diferencia entre tipos de gravamen debe atender a la perspectiva del consumidor medio sobre los productos".

Rusia (Swiss Info):

- **Tribunal condena a 13 años de cárcel a informático ruso-estadounidense por espiar para la CIA.** El Tribunal Urbano de Moscú condenó hoy a 13 años y medio de cárcel a un especialista informático ruso-estadounidense acusado de compartir secretos de estado con la Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos (CIA). Además de la pena en una prisión de máxima seguridad, el informático condenado deberá pagar una multa de 300.000 rublos (más de 3.000 dólares). Según informó el Servicio Federal de Seguridad (FSB) de Rusia en su portal oficial, la Justicia rusa declaró culpable a Firuz Dadobóev, informático de una empresa comercial de Moscú, de obtener de modo ilegal informaciones secretas y establecer contacto con la CIA. Dadobóev, que es ciudadano ruso y estadounidense, fue detenido por los agentes del FSB en octubre de 2022 en el momento en que intentaba entregar estos materiales secretos, indicó el FSB en su comunicado. El Comité de Instrucción de Rusia (CIR) abrió una causa penal por alta traición e investigó las circunstancias del delito. Durante las investigaciones Dadobóev reconoció su culpabilidad y se arrepintió de lo cometido, según el FSB. La sentencia aún no ha entrado en vigor, señaló el FSB, sin especificar los motivos.

De nuestros archivos:

1º de agosto de 2013
Estados Unidos (El Mundo)

- **Tribunal ratifica el veto a la prohibición de bebidas gigantes en Nueva York.** Un tribunal de apelaciones de Nueva York ratificó hoy el veto a la polémica prohibición de los refrescos gigantes impulsada por el alcalde de la ciudad, Michael Bloomberg, con la que buscaba ampliar su lucha para

combatir la obesidad entre sus conciudadanos. La ley, la primera de estas características en Estados Unidos, pretendía prohibir las bebidas con altos niveles de azúcar y de más de 16 onzas (0,464 litros) en los comercios regulados por el Departamento de Salud de la ciudad de Nueva York. Pero, según la decisión unánime del departamento de la división de apelaciones del Tribunal Supremo del estado, la normativa "viola el principio del Estado de separación de poderes". Esta decisión de la corte de apelaciones se produce después de que el pasado 11 de marzo un juez de Nueva York invalidara esta ley tan solo un día antes de que entrara en vigor al considerarla "arbitraria". "La decisión de hoy es un contratiempo temporal y la apelaremos para continuar nuestra lucha contra la epidemia de la obesidad", dijo Bloomberg en un comunicado tras conocer la decisión de la corte de apelaciones. Por su parte el abogado de la ciudad, Michael Cardozo, señaló que apelarán "lo más rápido posible" porque no están "de acuerdo con el razonamiento de la corte". "Existen numerosos precedentes en los que la Junta de Salud adoptó medidas importantes para proteger la salud pública de los neoyorquinos", señaló Cardozo. Esta polémica y pionera iniciativa formaba parte de la particular lucha que emprendió el alcalde neoyorquino, al que muchos llaman "la niñera Bloomberg", para mejorar la salud de sus conciudadanos. En palabras del primer edil, desde que se impidió que entrara en vigor esta medida para limitar el tamaño de las bebidas azucaradas en la ciudad de Nueva York, "más de 2.000 neoyorquinos han muerto a causa de los efectos de la diabetes". Esta normativa fue aprobada por la Junta de Salud de la ciudad el pasado septiembre y desde entonces el alcalde ha recibido muchas críticas, especialmente de los pequeños negocios, que han manifestado su malestar al considerar que la medida les perjudicaría frente a las grandes cadenas. Además, los fabricantes de refrescos en EEUU llevaron a los tribunales la propuesta del alcalde y crearon una coalición para recoger firmas contra el veto. Con la medida, no podrían vender sodas, limonadas, té helado o bebidas energéticas de gran tamaño y alto contenido calórico los restaurantes, cadenas de comida rápida, carritos callejeros, estadios, salas de conciertos, tiendas de ultramarinos y las populares "bodegas".

La ley pretendía prohibir las bebidas con altos niveles de azúcar y de más de 16 onzas

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

---

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*